

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00592-2022. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró **FREDY FERNANDO ESPEJO GUZMAN** en contra de **INSTORE LAB SAS** y **GRANJA DIGITAL SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, en la pretensión primera declarativa debe indicar con precisión y claridad cuál de las demandadas era la empleadora del demandante, o si lo eran ambas de manera concurrente, o si una era la empleadora y otra la beneficiaria del servicio.

En la pretensión segunda declarativa debe indicar con precisión y claridad quien es la llamada a responder como deudora principal y quien como solidariamente responsable, ya que la redacción no resulta precisa.

El pago de las prestaciones sociales reclamadas no tiene soporte en los hechos de la demanda, aunado a que solo planteó este pedimento en las pretensiones declarativas no así en las de condena. Debe corregir.

Todas las pretensiones de la demanda deben estar cuantificadas, incluyendo las correspondientes al pago de aportes a la seguridad social integral.

La pretensión de solidaridad debe incoarse de manera independiente y clara.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El relato fáctico resulta insuficiente pues, como se dijo en precedencia, la pretensión de reconocimiento de prestaciones sociales carece de soporte en los hechos. Debe corregir.

En los hechos 2 y 7 debe indicar con precisión las fechas durante las cuales devengó los salarios allí señalados.

En los hechos 4 y 6 debe aclarar cuál de las dos empresas demandadas es la empleadora y cuál la beneficiaria del servicio.

1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda de manera concreta, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.4. Direcciones de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS).

Debe indicar la dirección física del demandante, así como especificar a qué ciudades pertenecen las direcciones de los restantes sujetos procesales.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada JULIETH ADRIANA AGUILAR RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.091.146 y T.P. 381.551 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folio 6 del cuaderno No.1 del expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 021 de Fecha 13-04-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825dcf89867395fa9cd70045678c3d6a4bfcc9bce9b7c0382d44c442ad321589**

Documento generado en 12/04/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>